

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 091

Fecha Estado: 21/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150059600	Tutelas	MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	20/06/2023		
05615400300220150059600	Tutelas	MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D. POR CARENCIA OBJETO	20/06/2023		
05615400300220170023000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAMILTON ARLEY CASTRILLON CARDONA	Auto decreta embargo	20/06/2023		
05615400300220170023000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAMILTON ARLEY CASTRILLON CARDONA	Auto requiere ORDENA ENTREGA DE DINEROS - REQUIERE PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO	20/06/2023		
05615400300220180016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO SEBASTIAN ARBELAEZ MONTOYA	Auto decreta embargo	20/06/2023		
05615400300220180016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RICARDO SEBASTIAN ARBELAEZ MONTOYA	Auto corre traslado Liquidación del Crédito	20/06/2023		
05615400300220190014000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CASTRO	ENRIQUE CASTRO TABARES	Sentencia	20/06/2023		
05615400300220190033000	Verbal	OSCAR EDILSON ARROYAVE BOTERO	MARIA DOLORES BOTERO ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento admite sucesión procesal	20/06/2023		
05615400300220190040200	Tutelas	ABIGAIL DEL SOCORRO MARIN ZAPATA	SUMIMEDICAL	Auto obedécese y cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ORDENA EXPEDIR OFICIOS	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190082900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto pone en conocimiento sustracción de materia	20/06/2023		
05615400300220190090400	Ejecutivo Singular	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/06/2023		
05615400300220200045500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto decreta embargo TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES	20/06/2023		
05615400300220200061600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA	Auto ordena oficiar	20/06/2023		
05615400300220210002700	Ejecutivo Singular	ALVARO ALONSO GARCIA MARTINEZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto ordena incorporar al expediente	20/06/2023		
05615400300220210002700	Ejecutivo Singular	ALVARO ALONSO GARCIA MARTINEZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto ordena incorporar al expediente comunicado de la Superintendencia de Notariado y Registro	20/06/2023		
05615400300220210031600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO MOLINA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	20/06/2023		
05615400300220210031600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO MOLINA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/06/2023		
05615400300220210040800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/06/2023		
05615400300220210040800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO	Auto pone en conocimiento corrección de auto	20/06/2023		
05615400300220210054400	Verbal	ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA	TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR	Auto ordena incorporar al expediente incorpora recurso	20/06/2023		
05615400300220210071700	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA JARAMILLO	JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	20/06/2023		
05615400300220210098800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO	Auto pone en conocimiento resuelve petición	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210098800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO	Auto requiere requiere conforme al artículo 317 C.G.P.	20/06/2023		
05615400300220220021300	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto pone en conocimiento remite a la memorialista	20/06/2023		
05615400300220220021300	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto ordena incorporar al expediente notificación y requiere	20/06/2023		
05615400300220220063600	Ejecutivo Conexo	ARGEMIRO DE JESUS HERNANDEZ ESTRADA	JORGE LUIS ECHEVERRI AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023		
05615400300220220063600	Ejecutivo Conexo	ARGEMIRO DE JESUS HERNANDEZ ESTRADA	JORGE LUIS ECHEVERRI AGUDELO	Auto decreta embargo	20/06/2023		
05615400300220220083400	Verbal	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto ordena incorporar al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	20/06/2023		
05615400300220220083400	Verbal	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento adiciona auto que admitió la demanda - ordena ingreso en el RNPE	20/06/2023		
05615400300220220087500	Tutelas	LUZ ESTELLA CASAS OROZCO	SAVIA SALUD	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	20/06/2023		
05615400300220230016500	Verbal	ANA ELVIA DIAZ CARVAJAL	FABIO OSPINA VALENCIA	Auto ordena incorporar al expediente	20/06/2023		
05615400300220230046600	Monitorio puro	GYG IMPERMEABILIZACION	ARQ MOTTON	Auto inadmite demanda	20/06/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	20/06/2023		
05615400300220230048300	Tutelas	ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	20/06/2023		
05615400300220230050300	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE DE TUTELA EN IMPUGNACIÓN - REPARTO	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230050500	Tutelas	IRMA ELENA SANCHEZ ACEVEDO	SAVIA SALUD EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	20/06/2023		
05615400300220230054400	Tutelas	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	20/06/2023		
05615400300220230054400	Tutelas	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO	Auto que niega lo solicitado NIEGA APERTURA INCIDENTE DESACATO - RECHAZA SOLICITUD	20/06/2023		
05615400300220230054600	Tutelas	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA	NUTRICERES	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	20/06/2023		
05615400300220230055000	Tutelas	MARIA GILMA HOYOS MARTINEZ	COLFONDOS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	20/06/2023		
05615400300220230055300	Tutelas	MARIA LILIAM VASQUEZ AGUIRRE	REDVITAL UT	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE, HECHO SUPERADO Y ORDENA	20/06/2023		
05615400300220230056500	Tutelas	ANGELA MARIA SANTA GAVIRIA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	20/06/2023		
05615400300220230056600	Tutelas	CARLOS DAVID GUEVARA ORTIZ	BANCO CORPBANCA SA.	Auto requiere REQUIERE ACCIONADO Y OTRO - TUTELA	20/06/2023		
05615400300220230057100	Tutelas	KEVIN ANDRES MONTOYA CASTRO	ARL SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	20/06/2023		
05615400300220230059500	Tutelas	JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO	SECRETARIA DE DLLO TERRITORIAL Y/O SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	20/06/2023		
05615400300220230059500	Tutelas	JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO	SECRETARIA DE DLLO TERRITORIAL Y/O SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023-00466 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 419 y ss del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es de saber que, el proceso monitorio tiene la finalidad de obtener de manera rápida un título ejecutivo que nace de una obligación contractual de carácter dinerario, ello implica que haya una **inexistencia de título** y, por ende, no es posible acudir a este proceso por la pérdida, desaparición o para el cobro de este.

En la narración de los hechos y los documentos anexados, la parte demandante enuncia que tiene una factura de venta electrónica (FE-205) donde se encuentra plasmada la obligación del demandado, siendo así, la obligación que se pretende cumplir ya posee un título ejecutivo que se encuentra en manos del demandante, por lo tanto, el proceso correcto es el proceso ejecutivo de acción cambiaria por tener un título valor: factura electrónica de venta art 422 y ss del C. G. del P y art 772 y 22 del Código de Comercio.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá adecuar los hechos, pretensiones, el poder y demás anexos de la demanda en correspondencia con el proceso ejecutivo de acción cambiaria por tener un título valor o enunciar cuál es la finalidad de recurrir al proceso monitorio en vez del ejecutivo si se tiene un título ejecutivo exigible.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95167c2bcc472608fe459f53ae6c418e7caf98a75a832f585c47798b8b56f43**

Documento generado en 16/06/2023 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra Juan Diego Isaza Gomez con C.C 1.037.975.651, a favor la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., identificada con NIT 811.022.688 -3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25,923,976 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1037975651), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 22 DE FEBRERO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 1037975651, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C. S de la judicatura y C.C. 8.163.046, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9119595c3f1c0ede6bd0f2865c3211fa44e1bbebf95c373afe1d58f2bb9a949f**

Documento generado en 16/06/2023 09:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la subsanación de la demanda se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibidem. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ CASTAÑO, WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO, OMARIA MARÍA HERNÁNDEZ CASTAÑO, MARÍA YANET HERNÁNDEZ CASTAÑO y MARGARIA MARÍA HERNÁNDEZ CASTAÑO en calidad de herederos determinados de ARGEMIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ ESTRADA y los herederos indeterminados de este último, contra JORGE LUÍS ECHEVERRI AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$1.600.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual

Radicado 05615 40 03 002 2022 00636 00

desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j. La suma de \$1.600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k. La suma de \$1.625.760 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

L. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditados al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

m. La suma de \$3.200.000 por concepto de cláusula penal pacta en el contrato de arrendamiento.

Segundo: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ordenar a la Secretaría del despacho emplazar a los herederos indeterminados del causante ARGEMIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ ESTRADA, incluyéndolos en el Registro Nacional de Emplazados

Tercero: RECONOCER personería a la Doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, portadora de la T.P. 235.263 del C S J, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34bbe0c26dd13c8acc4dadb44539f45bfd02d0f6d79cd0213c42200d3f4fc94**

Documento generado en 20/06/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00165 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al expediente, la citación para la diligencia de notificación personal remitida al demandado a la Calle 59 C 57 – 85 (tercer piso) – Rionegro (Antioquia), con resultado positivo; no obstante, no será tenida en cuenta, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, se indicó de manera errónea en la comunicación que el señor Fabio Ospina Valencia tenía 10 días para comparecer al Juzgado a notificarse, siendo lo correcto 5 días¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3 “...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c8a238b5017843d315adff18bd8f37d9936885d890dd4b1273a2ad392472a**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal, realizada al demandado, vía WhatsApp, sin embargo, encuentra el despacho que no es posible tenerla por eficaz pues que se requiere que se acredite que se remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, debe dar cumplimiento a lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, (Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022), es decir, para que sea válida y eficaz, se “debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar. 2 explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado. 3 Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fbfb90b210c141d2163c0b63cbf7e4d1831b55dbbc003f1f617059aad66b8**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega y pone en conocimiento de las partes el comunicado del 18 de enero de 2023, procedente de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, en el cual se informan:



Rionegro- Antioquia Enero 18 del 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro-Antioquia

Asunto: Concurrencia de Embargo

Respetados señores:

Me permito informarles que de conformidad al Artículo 468 # 6 inciso del C.G.P, se levantó el embargo, con radicado de su despacho 2021-27, el cual estaba registrado sobre el folio de matrícula inmobiliaria 020-52013, y se inscribe embargo ejecutivo hipotecario (hipoteca de primer grado) contra ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO.

Catalina Abad Arango
CATALINA ABAD ARANGO
Registradora Seccional (E)

Transcriptor: DMGA.



Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos
de Rionegro-Antioquia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc42e5894660afc0c91131072a71f20c016b77b3fdaf6cf9fb38f4b9115257**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-0098800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que obra en archivo 009 del expediente digital ([009DerechoDePetición28Julio2022-2021-00988-00.pdf](#)) se puede apreciar que amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional el señor Raúl Ernesto Holguín Espinosa solicita que el Despacho se pronuncie sobre el memorial allegado el 25 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le hace saber al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial.

Sin perjuicio de lo manifestado con antelación, el juzgado procederá a resolver la solicitud planteada por el representante legal de la sociedad ejecutada, por lo que la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado por esa vía.

En el caso en concreto, advierte el despacho que la solicitud elevada por RAÚL ERNESTO HOLGUÍN ESPONOS, respecto a que se expidan los oficios por medio de los cuales se comunican las cautelas decretadas, se le informa que fueron elaborados desde el 18 de febrero de 2022 ([005OficioOrip2021-00988.pdf](#) - [006OficioBancos2021-00988.pdf](#)) y los cuales reposan en el expediente digital [05615400300220210098800](#).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Remitir al peticionario los archivos 005 y 006 del expediente digital, donde reposan los oficios solicitados [05615400300220210098800](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7e75e56fe61a450f29f621664c74c49fe42848d518e54b844d047817d3123**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00165 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0007, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58686a95a6f37df7d2e6b073527c751c67a1bff4be9bd9c1205ef9c9aaf4c72**

Documento generado en 20/06/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-0098800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notifique el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08d1f66ab46ad01f3ab710f06e34ae2ef3f097eb1cd392d25d66b2c14f3b41**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00408 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([04 Memorial28062021.pdf](#)) – archivo 04 del expediente digital, remitida a la demandada MÓNICA MARCELA GARCÍA, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.014.417 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$3.014.417 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$3.014.417
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$3.014.417

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210040800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c2f4c83e33fe4ada922f2dfa73b5772fd4820f777d53e3a4c6376ab400395**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00230-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que en el dato adjunto 0003 se allega solicitud de corrección del formato del DJ04, para el cobro de los títulos judiciales No. 4138100000015146 y 4138100000016072, toda vez que debió haberse entregado el título físico; razón por la cual se ordena el pago de los anteriores títulos judiciales con abono a cuenta.

De otro lado, se observa que la parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, la última liquidación del crédito que reposa en el expediente fue realizada con corte al 30 de junio de 2018, por lo cual, previo a ordenar la entrega de los demás títulos judiciales, la parte demandante deberá aportar una liquidación actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c6b066d3f50cb6e98849fa943dbac1c5bd3e56df8322113d4e2ea4247428e**

Documento generado en 20/06/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00408 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que en el auto mediante el cual se aceptó la subrogación, involuntariamente se incurrió en error de digitación en la cuantía, colocando \$21´5531.548, siendo la correcta \$21.531.548.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir ese error aritmético, en el sentido de indicar que se acepta la SUBROGACIÓN CONVENCIONAL, en todos los derechos, acciones, privilegios correspondientes al pagaré No. 20092355 y hasta por la suma DE \$21´531.548, que hace BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1659d6ef2227170050a0bfba599bc750c10756daa04672863bdf0a1bd16812b**

Documento generado en 20/06/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud de aceptar la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTREGRA CARTERA, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, no se aprobará la cesión arrimada, pues se echó de menos la notificación al deudor de dicha cesión.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

No aprobar la cesión del crédito allegada, en virtud de lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36bca35ee2d2c8c12ca37a2e9bb1f23087f1925dcd0095a823bb96478c432c**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0006Memorial12072021.pdf](#)) – archivo 0006 del expediente digital, remitida al demandado JUAN GUILLERMO MOLINA RAMÍREZ, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.200.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$243.382 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$3.000.000
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$3.000.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210031600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f53655c3c5ab3e29e55bb327e0451c53576faf07e669bac66d369f66a5577c**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00213 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante aporta constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada , a través del correo electrónico así:

- Apolania González de Villa María davidmay16@hotmail.com
- María Alejandra Villa González davidmay16@hotmail.com
- Falconery Agudelo Zapata fazcomunidad@hotmail.es

Todas dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y con resultado positivo (acuse de recibo).

Sin embargo, se observa que la notificación personal remitida a María Alejandra Villa González, no se remitió al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones ni en el anexo aportado (afianzadora nacional).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada María Alejandra Villa González, allegando las constancias de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc62c3c356713074dc40df2515a5ed080a6d6a38fb8e4858a8b30ae29afe8ab2**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019 00904 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora el acuse de recibo, solicitado a la parte demandante en auto proferido el 25 de mayo de 2023 (017AutoIncorpoNotif).

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.674.729 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.674.729 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.674.729
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$1.674.729

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220190090400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d649daf77f1b86fd590f473b6995a4d9f016a3c2e867a9b6681737013ad139**

Documento generado en 20/06/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-0021300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se le informa que las medidas cautelares fueron decretadas mediante auto del 17 de junio de 2022 y que los oficios se encuentran a disposición para ser diligenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3dd617d657169ee9794d19fbc7252eaff74e793f26070ec8e463b62e194ec7**

Documento generado en 20/06/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00544 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se abstiene el Despacho de correr traslado del recurso interpuesto por el abogado nombrado en amparo de pobreza a la señora TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR. Lo anterior, en atención a que éste envió el mencionado recurso a la parte demandante, conforme lo establece el parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, una vez pasen los 3 días de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, se resolverá el mismo.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64610452877dfb56d0c631ced4e15927dfb254c9ae22735c492338349daa6d19**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020 00616 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, se ordena comunicar nuevamente el levantamiento de la cautela. Por la secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be72e1c41fdc70836c85ecb25ae718a5bc68bdcb5c88d64e6cb2a9c9e861ed2**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00834 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido como se encuentra el requisito exigido mediante auto del 16 de febrero de la anualidad que transcurre, **se adiciona el numeral primero** del auto interlocutorio del 13 de enero de 2023, en el sentido de indicar:

Primero: Admitir la demanda de simulación de contrato de compraventa presentada por DIANA LICED LÓPEZ SÁNCHEZ contra RONALD JOHAN LÓPEZ SÁNCHEZ y los herederos indeterminados del señor MANUEL ABRAHAN LÓPEZ MORENO.

Ordenar a la Secretaría del despacho emplazar a los herederos indeterminados del causante MANUEL ABRAHAN LÓPEZ MORENO, incluyéndolos en el Registro Nacional de Emplazados.

Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto de manera conjunta con el proferido el día 13 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f659bc8c82b9a913eec62d3a22aeb7c680c8604edbda172f45cc3f5180c13301**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00140 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de prescripción de la acción hipotecaria, promovida, a través de apoderada judicial, por los SEÑORES MARÍA SUSANA CASTRO, CLAUDIA PATRICIA CASTRO, ELIJOHANA PERILLA CARVAJAL y JOSÉ LUÍS SUÁREZ OCAMPO, en contra del señor ENRIQUE CASTRO TABARES Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita que se declare la prescripción extintiva del derecho de crédito hipotecario y de la acción hipotecaria contenida en la Escritura Pública No 429 del 10 de mayo de 1965 de la Notaría Única de Rionegro (hoy Primera) y, en consecuencia, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-21238 y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que mediante escritura pública N° 429 del 10 de mayo de 1965 de la Notaría única de Rionegro (hoy Primera), el señor OCTAVIO DE JESÚS GUTIÉRREZ constituyó hipoteca por valor de \$7.000 en favor del señor ENRIQUE CASTRO TABARES, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 020-21238.

Aseveró que mediante la Escritura Pública número 512 del 30 de mayo de 1.969, otorgada ante la Notaría Única de Rionegro, el señor OCTAVIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, transfirió a título de venta a favor de ANA TERESA CASTRO CORREA, el inmueble determinado antes mencionado, estando aún vigente la hipoteca objeto de la presente demanda.

Indicó que la señora ANA TERESA CASTRO CORREA, realizó una venta parcial a favor de MARÍA NAZARETH CASTRO DE LOPERA, mediante Escritura Pública Nro. 941 del 04 de septiembre de 1982 otorgada en la Notaría única de Rionegro, de un inmueble segregado del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-58931. Que al predio vendido se le asignó la matrícula inmobiliaria Nro. 020-11345 al cual se le hizo la anotación de la hipoteca vigente sobre el predio de mayor extensión.

Manifestó que los actuales propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-11345 son ELI JOHANA PERILLA CARVAJAL, JOSÉ LUÍS SUÁREZ OCAMPO y la menor EVELYN SHARITH GARCÍA PERILLA, quienes adquirieron por compra hecha a KAREN MELISSA LOPERA CASTRO Y JOSÉ LUÍS SUÁREZ OCAMPO mediante la escritura Pública número 3255 del 08 de noviembre de 2016, otorgada ante la Notaría Primera de Rionegro, debidamente registrada.

Indicó que, posteriormente, la señora ANA TERESA CASTRO CORREA realizó una venta parcial a favor de MARÍA SUSANA CASTRO, mediante Escritura Pública Nro.1604 del 20 de agosto de 1986 otorgada en la Notaría Única de Rionegro, de un inmueble segregado del predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-58931.



Narró que, al predio vendido, se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-21238, al cual se le hizo la anotación de hipoteca vigente sobre el predio de mayor extensión, el cual es objeto de esta demanda.

Aseguró que los demandantes desconocen el domicilio del acreedor hipotecario, además que el derecho hipotecario contenido en la escritura pública No. 429 del 10 de mayo de 1965, tiene más de 53 años, sin que su titular o persona alguna, a su nombre, haya ejercido acción legal correspondiente para su cobro.

PRUEBAS

1. Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 020-58931, 020-21238, 020-11345.
- Copia de la Escritura No.429 del 10 de mayo de 1.965, otorgada en la Notaría Única (Hoy Primera) de Rionegro.
- Copia de la escritura No.1.288 del 06 de Julio de 2007, otorgada en la Notaría Única (Hoy Primera) de Rionegro.
- Copia de la escritura No.1604 del 20 de agosto de 1.986, otorgada en la Notaría Única (Hoy Primera) de Rionegro.
- Copia de la escritura No.3255 del 08 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Única (Hoy Primera) de Rionegro.
- Constancia de novedades emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la página www.registraduria.gov.co.
- Derecho de petición a la Notaría Segunda de Rionegro de fecha 28 de agosto de 2018; oficio N°406 del 29 de agosto de 2018 emanado de la Notaría Segunda de Rionegro,
- Derecho de petición a la Notaría Primera de Rionegro de fecha 28 de agosto de 2018; oficio del 11 de septiembre de 2018 emanado de la Notaría Primera de Rionegro.
- Derecho de petición a la Notaría Única de La Ceja de fecha 26 de septiembre de 2018.
- Constancia del correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2018.
- Oficio del 11 de septiembre de 2018 emanado de la Notaría Primera de Rionegro.
- Derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro de fecha 28 de agosto de 2018.
- Oficio DDA-REG-M-RIO-0910-351 del 29 de agosto de 2018 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro.
- Oficio DDA-REG-M-RIO-0910350 del 29 de agosto de 2018 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro dirigido a la oficina de novedades de Bogotá.
- Derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Ceja de fecha 26 de septiembre de 2018.
- Registro civil de nacimiento de Evelyn Sharith García Perilla.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida en auto del 29 de abril de 2019, se admitió la demanda verbal de prescripción extintiva del derecho de crédito hipotecario, instaurada por los señores MARÍA SUSANA CASTRO, CLAUDIA PATRICIA CASTRO, ELI JOHANA PERILLA CARVAJAL y JOSÉ LUÍS SUÁREZ OCAMPO, en contra del señor ENRIQUE CASTRO TABARES Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.



En la misma providencia, a solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado ENRIQUE CASTRO TABARES Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS., de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P.

Surtido el emplazamiento en legal forma, publicado en el periódico El Mundo el día 19 de mayo de 2019, el Juzgado lo ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba) y, posteriormente, nombró Curador Ad-Litem.

La auxiliar de la justicia, mediante escrito presentado dentro del término legal, aceptó la mayoría de los hechos de la demanda y manifestó no constarle el hecho vigésimo quinto. Frente a las pretensiones, no se opuso.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del C.G. del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Además, se aprecia una legitimación en la causa de la parte demandante para obrar en esta causa toda vez que son los titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles que se deprecia la extinción del derecho hipotecario y la acción hipotecaria.

Problema jurídico:

Consiste en determinar si se dan los presupuestos para declarar la extinción de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 429 del 10 de mayo de 1965 otorgada en la Notaria única de Rionegro (Hoy Primera), y en caso afirmativo, resolver sobre sus consecuencias jurídicas.

Premisas jurídicas:

“Memórese, en palabras de Louis Josserand, que ‘la hipoteca puede definirse diciendo que es una garantía real e indivisible que consiste en la afectación de un bien del deudor al apago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y permitiendo al acreedor hipotecario embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento, quienquiera que lo tenga, para hacerse pago con su precio con preferencia a los demás acreedores.’ (1951, pág. 523). Así, aquella se extingue desde el momento y por la sola razón de que desaparece el débito al que estaba unida (accessorium sequitur principale”.

En esos mismos términos, el Código Civil enseña cómo ‘la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor’ (Art. 2432), en el que pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella’ (Art. 2439), por lo tanto, ‘el que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiese estipulado.’ Y con ese panorama, su carga ‘se extingue junto con la obligación principal’ (Art. 2457).

Sobre el tópic. La Corte ha sostenido que:

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”.*



A su turno, el artículo 2537 ejusdem, dispone: “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a la que acceden.”

Estas disposiciones son expresiones del carácter esencial de la hipoteca de ser un “derecho real accesorio”, pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio “cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación del siguiente modo: “Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.”

A partir de ese postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente. (CSJ, STC12478-2014).”¹

En esta misma providencia, respecto a la hipoteca abierta, señaló:

3. Ahora bien, es cierto que el inciso final del artículo 2438 del ordenamiento civil permite que la hipoteca se otorgue “en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, lo que significa que el derecho real accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal.

Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra una que es muy utilizada en el sector financiero y bancario bajo la denominación de **hipoteca abierta**, la cual consiste en otorgar la garantía a favor del contratante que probablemente se llegue a convertir en acreedor del constituyente o deudor hipotecario.

Mas esta posibilidad no puede quedar completamente indeterminada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito futuro pueda eventualmente nacer. Pero no sería en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones, sin que se desnaturalice el referido elemento.

La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional más autorizada en la materia, “por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo)” (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. P. 81)

¹ Citado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en STC7314-2018



La hipoteca abierta, en suma, aunque es perfectamente posible en nuestro ordenamiento civil, no puede entenderse como una garantía ilimitada, absoluta y eterna a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

4. Con todo, es posible que la hipoteca subsista, aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen, lo cual es un problema eminentemente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá de que se demuestre la vigencia y cuantía de un crédito actual y cierto, es decir de una prestación que, aunque puede ser futura tiene su causa en un vínculo contractual válido y perfecto.

La demostración de esta obligación principal debe ser aportada por la parte demandante, según la norma general que establece la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), de suerte que la garantía eventual sólo podrá subsistir si el acreedor demuestra que tiene a su favor un crédito que la hipoteca respalda.

5. No puede admitirse, por ir en contra de las normas que regulan la institución de la hipoteca, que una vez extinta la obligación principal se niegue la cancelación del gravamen accesorio bajo la excusa injustificada de que no hay certidumbre de la inexistencia o expiración de otros créditos respaldados por esa garantía.

Argumentar de tal manera comportaría una inversión de la naturaleza de esta figura, así como de los principios que rigen el derecho probatorio, pues se estaría suponiendo la continuación de la mencionada caución a partir de la ausencia de pruebas de la obligación principal, lo cual es a todas luces irrazonable y jurídicamente desacertado, sobre todo en el caso que se examina, donde quedó demostrado que el acreedor inicial cedió todas las obligaciones a las que accedía la hipoteca a la sociedad que promovió la acción ejecutiva, y ésta, a su vez, las cedió a la última sucesora que fungió como demandante en aquel proceso, y fueron tales créditos los únicos que la actora adujo como sustento de la ejecución."

Por otra parte, el artículo 2512 del Código Civil consagra la acción de prescripción extintiva o liberatoria que tiene por finalidad la extinción de las acciones o los derechos ajenos no ejercitados por el acreedor en determinado lapso de tiempo, por ejemplo, 3 años para la acción cambiaria, 5 años para la acción ejecutiva y 10 años para las acciones ordinarias.²

Su prosperidad está supeditada a que el actor acredite:

- i. La prescriptibilidad del crédito y la hipoteca (Art. 2535 C.C.).
- ii. La inacción del acreedor (Arts. 2512 y 2535 C.C.).
- iii. El transcurso de cierto tiempo (Arts. 2512 y 2535).
- iv. Que el término prescriptivo no haya sido interrumpido o haya operado renuncia (Art. 2512 en concordancia con el Art. 2539).

A su turno, el Art. 2536 del C.C. modificado por la Ley 791 de 2002, preceptúa:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

² Cfr. Artículos 789 del C. Co., y 2536 del C.C. dentro de la doctrina patriota, OSPINA FERNANDEZ Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, 5 ed., Edit. Temis, 1994, Págs. 463 y ss.



Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

En cuanto a la obligatoriedad de alegar la prescripción el inciso segundo del artículo 2513 del C.C., adicionado por el art. 2º de la Ley 791 de 2002, señala que tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57). Por tanto, como *“el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas”*, si *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción –como debe serlo (C.C. art. 2513)-, el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento, y de la otra, *“como facultad de que está investido el deudor... [La prescripción] se traduce en poder que dimana de ellos y que sólo a ellos corresponde ejercitar”* (Cas., 17 de octubre de 1945, LIX, pag.724).

Ahora, como la prescripción extintiva es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, ese período se cuenta desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a las voces del art. 2536 del C. C., la acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte” artículo que fue modificado por la Ley 791 de 2002.

Dicho precepto atañe a la prescripción de los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado. En el caso que nos compete se trata de extinguir las acciones hipotecarias por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido más de 10 años sin que el acreedor hipotecario ejerza sus derechos según lo indica la ley 791 del 2002 que reduce los términos de prescripción en la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez años.



Premisas fácticas:

Analizado el cumplimiento de las normas y jurisprudencia vigentes, encontramos que en cláusula primera de la Escritura Pública No 429 del 10 de mayo de 1965 otorgada en la Notaría Única de Rionegro, se constituyó el contrato de mutuo celebrado entre ENRIQUE CASTRO TABARES, como deudor, y el señor OCTAVIO DE JESÚS GUTIÉRREZ, como acreedor, por la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000), pagadera en el transcurso de un año, documento en cuya cláusula cuarta se constituyó el gravamen hipotecario a favor del acreedor, así:

“CUARTO: Que para garantizar el pago tanto del capital como de los intereses y el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas como deudor, constituye hipoteca de primer grado a favor de su acreedor sobre: Un lote de terreno, de una superficie aproximada de ciento treinta y cinco (135) varas cuadradas, con casa de habitación ...”

Escritura registrada según consta en anotación Nro. 007 del Certificado de Tradición de la MI 020-58931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, efectuada el del 18 de mayo de 1965.

Según se afirma en la demanda, ANA TERESA CASTRO CORREA hizo ventas parciales del inmueble identificado con la MI 020-58931, estando vigente la hipoteca, es decir, se segregaron otros inmuebles que quedaron identificados con las matrículas inmobiliarias 020-11345 y 020-21238 y llevaron consigo el gravamen.

Actualmente, los propietarios de los inmuebles y demandantes de la prescripción son: CLAUDIA PATRICIA CASTRO del inmueble identificado con MI 020-58931; ELI JOHANA PERILLA CARVAJAL, JOSE LUIS SUAREZ OCAMPO y la menor EVELYN SHARITH GARCÍA PERILLA, del inmueble identificado con MI 020-11345 y MARIA SUSANA CASTRO del inmueble identificado con MI 02021238, tal como puede verificarse en los respectivos certificados de libertad y tradición.

En efecto, al revisar el certificado MI 020-58931, en la anotación Nro. 003, consta que la titular del derecho real de dominio es CLAUDIA PATRICIA CASTRO; así mismo, en su anotación Nro. 007 consta la constitución de la hipoteca según escritura 429 del 10 de mayo de 1965.

Por otra parte, al revisar el certificado MI 020-11345, en la anotación Nro. 009 consta que los titulares del derecho real de dominio son ELI JOHANA PERILLA CARVAJAL, JOSE LUIS SUAREZ OCAMPO y la menor EVELYN SHARITH GARCÍA PERILLA; así mismo, en su anotación Nro. 001 consta la constitución de la hipoteca según escritura pública 429 del 10 de mayo de 1965.

Del mismo modo, al revisar el certificado MI 020-21238, en la anotación Nro. 001 consta que la titular del derecho real de dominio es MARIA SUSANA CASTRO; así mismo, en su anotación Nro. 001 consta la constitución de la hipoteca según escritura 429 del 10 de mayo de 1965. En este certificado no consta la hipoteca en las anotaciones, pero si en el acápite inicial denominado complementación, así: *“4.-Registro del 18-05-65 ESCRITURA 429 DE 10-05-65 NOTARÍA ÚNICA DE RIONEGRO.- HIPOTECA.- VALOR \$7.000.- DE GUITIERREZ GARCÍA OCTAVIO DE JESÚS A: CASTRO TABARES ENRIQUE.*

Ahora bien, queda claro que los tres inmuebles MI 020-58931, MI 020-11345 y MI 020-21238 fueron afectados con el gravamen hipotecario constituido para



garantizar la obligación contraída mediante la E.P. 429 del 10 de mayo de 1965, según la cual ENRIQUE CASTRO TABARES se comprometió a pagar a título de mutuo al señor OCTAVIO DE JESÚS GUTIÉRREZ la suma de \$7.000, a una tasa de interés del 1/2% mensual, en el plazo de un año a partir de la fecha de la escritura pública.

Es decir, habida cuenta de que el instrumento público fue suscrito el día 10 de mayo de 1965, la exigibilidad del crédito otorgado acaeció el día 10 de mayo de 1966, lo que lleva a concluir que desde dicha fecha hasta hoy han transcurrido más de cincuenta y tres (53) años, lo que equivale a afirmar que al momento de presentarse esta acción ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

Significa lo anterior que se ha configurado la prescripción de los derechos personales o de crédito y sus acciones, a favor de quienes figuran como propietarios de los inmuebles referidos en esta sentencia, pues tanto la acción ejecutiva y/o declarativa se encuentran prescritas, pues no se acreditó que dicho acreedor hubiese elevado reclamo o formulado acción para que se produjera la cancelación de la inscripción de la hipoteca, durante más de cincuenta y tres años, frente a la parte deudora, por lo que el vínculo jurídico que los unía ha desaparecido y, consecuentemente, el que ataba a los propietarios del bien gravado, pues ocurrida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de mutuo, se pierde la posibilidad de hacer valer la acción hipotecaria, ya que conforme a la regla que consagra el artículo 2537 del Código Civil, ésta acción prescribe con la obligación a que accede.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben prosperar, al reunirse los dos elementos necesarios para ello que son: 1.- El transcurso del tiempo señalado por la ley (art. 2536 del C. Civil) y 2.- la falta de acción por parte del acreedor, que hubiera hecho concreta y patente la cancelación de la hipoteca que aún permanece vigente según las anotaciones de los folios de matrícula de inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia.

Por ende, se declarará la prescripción de la acción hipotecaria que tenía el señor ENRIQUE CASTRO TABARES frente al deudor OCTAVIO DE JESÚS GUTIÉRREZ, con relación al contrato de mutuo contenido en la escritura pública ya referida, consecuentemente, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública 429 del 1965 de mayo 10 de 1.965 de la Notaría Única de Rionegro (hoy Primera) en favor del señor ENRIQUE CASTRO TABARES, registrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 020-58931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como se aprecia en la anotación N° 007.

De la misma manera, sobre los bienes distinguidos con los folios de matrícula 020-11345 y 020-21238, (inmuebles segregados de la matrícula inmobiliaria No 020-58931), para lo cual se ordenará librar despacho comisorio a la Notaría Primera de Rionegro y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, para los efectos previstos en el Decreto 960 de 1970, arts. 45 y ss., y la Ley 1579 de 2012, arts. 61 a 64.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero: Decretar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria y del gravamen hipotecario, constituido por el señor ENRIQUE CASTRO TABARES a favor del señor OCTAVIO DE JESÚS GUTIÉRREZ, mediante escritura pública No 429 del 10 de mayo de 1.965 de la Notaria Única de Rionegro (hoy Primera), registrada sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 020-58931, 020-11345 y 020-21238, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Segundo: En consecuencia, ofíciase a la Notaria Primera de Rionegro, para que proceda a elaborar la consabida escritura pública de cancelación de la hipoteca que se acaba de referir en el numeral anterior.

Tercero: Se ordena que una vez autorizada por el señor Notario la escritura de cancelación del gravamen, se proceda por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, a inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-58931, 020-11345 y 020-21238 la cancelación de la hipoteca quedando sin vigor jurídico de folios de matrícula inmobiliaria acabados de referir, los cuales dan cuenta del gravamen hipotecario que por decisión judicial queda declarada prescrita.

Cuarto: Fijar como gastos generados al Curador Ad-litem por su gestión, la suma de \$ 400.000, que serán a cargo de la parte demandante.

Quinto: A costas de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad496cee9b2f70d66f894ec94e646252a1fc7b66cb04e9a73eeca527b1278**

Documento generado en 20/06/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante, tal y como se le había solicitado en la audiencia practicada el 09 de junio de 2022, allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandantes y el señor Carlos Ruíz, así mismo, el certificado de defunción del señor Jairo Botero Botero, y los registros civiles de nacimiento de los hijos que le sobreviven a éste, como herederos determinados, esto son, Sergio Botero Baena y Juan Carlos Botero Baena, lo que determina que se está frente a una sucesión procesal, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo pertinente, establece el citado artículo 68:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador” (...)

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el caso sub examine, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JAIRO BOTERO BOTERO, en virtud del registro civil de defunción, así como también se acredita el vínculo entre éste y SERGIO BOTERO BAENA Y JUAN CARLOS BOTERO BAENA, como consta en los registros civiles de nacimiento de estos últimos, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir a SERGIO BOTERO BAENA Y JUAN CARLOS BOTERO BAENA como sucesores procesales de JAIRO BOTERO BOTERO (q.e.p.d.), en calidad de demandante dentro del proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandataria judicial.

Segundo: En consecuencia, se pone en conocimiento a la parte demandada la anterior declaración; para lo que estimen pertinente.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la doctora LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, como apodera especial de SERGIO BOTERO BAENA Y JUAN CARLOS BOTERO BAENA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d64681a028fddde6056e6e24c6fc49d7e90d91d38a62fab5eae2893a107f**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00829 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la observancia del expediente, advierte el Despacho la omisión en que incurrió al proferir la providencia de 15 de junio de 2023, a través de la cual se indicó "Suspender el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO, a partir de la notificación de este auto y hasta que se informe sobre el resultado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la conciliadora LUZ MARY ALAGUNA URREA". Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió realizar pronunciamiento frente al otro demandado, esto es RAÚL DE JESÚS VILLA CANO.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C. G. del P., procede el Despacho a adicionar la providencia de 15 de junio de 2023, en el sentido de indicar lo siguiente:

Continuar el proceso ejecutivo respecto al codemandado RAÚL DE JESÚS VILLA CANO, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 547 del C.G. del P. "**Terceros garantes y codeudores.** Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante"

En virtud de lo antes expuesto, esto es, teniendo en cuenta que el tema objeto de controversia, ya se encuentra superado, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de 15 de junio de 2023, no se tramitará, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f3cbb809b56cf1a54fc98dd9bd900c7e94da2be2ba3ceeacd900b347e0d010**

Documento generado en 20/06/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00717-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el pasado 19 de enero de 2023, la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA, a fin de que dicha entidad informe los datos del empleador del señor JOSE GERARDO DUARTE; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que dicha entidad informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del señor JOSE GERARDO DUARTE RODRIGUEZ, identificado con c.c. 11.432.860, como los datos de su empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675407efc2b97f2347f1e429c04dab9680a080c654ef7116692387d0f6b8bfa**

Documento generado en 20/06/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>